



## Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°- Modifícase el Artículo 53 de la Ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 53.- En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:*

- a) La viuda.*
- b) El viudo.*
- c) La conviviente.*
- d) El conviviente.*
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, **todos ellos hasta los veintiún (21) años de edad.***



*La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los **veintiún (21) años de edad.***

*Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.*

*En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.*

*Cuando concurrieren al derecho de pensión dos o más personas entre el cónyuge separado de hecho, ex cónyuge divorciado, todos ellos con derecho a pensión de conformidad al inciso c) y d), el cónyuge supérstite actual o el conviviente, la prestación se otorgará por partes iguales entre los concurrentes”*



Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Que la ley que pretendo modificar, establece los beneficios de la Seguridad Social que el Estado dispone con raigambre Constitucional.

La Seguridad Social constituye un régimen complejo que incluye distintas materias, aunque todas comparten como común denominador el de constituir una herramienta para la cobertura suficiente contra una contingencia disvaliosa que afecte a las personas.

Así, aparece la materia previsional como medio dispuesto por el Estado para hacer frente a tres contingencias sustanciales que pueden afectar a un sujeto: la vejez, la muerte y la invalidez laboral.

Puntualmente voy a referirme a la limitación de edad de los derechohabientes indicados en el inciso e).

Como se advertirá, actualmente, el Beneficio será percibido hasta los dieciocho años de edad.



Resulta una nota esencial que caracteriza a las prestaciones previsionales: su carácter alimentario. Es así debido a que están llamadas a satisfacer las necesidades de vida fundamentales de una persona. El carácter integral de las prestaciones constituye una garantía estatal que viene impuesta por la Constitución Nacional y, como tal, se establece como un derecho primordial y jerarquizado dentro del ordenamiento jurídico.

Reiteradamente ha sido invocada por un lado la “naturaleza alimentaria” de las prestaciones que prevé el sistema y, por el otro, la relación entre éstas y la cobertura de “riesgos de subsistencia”. Y de no contemplarlo se perpetuaría una situación total de desamparo que el legislador justamente quiere evitar.

Ahora bien, mediante Ley 26.994 se ha introducido la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación. Puntualmente en materia de Responsabilidad parental regulada en su Título VII. En su CAPITULO 5 preceptúa:

*Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos*

*ARTICULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.*

*La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.*



*ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.*

*ARTICULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.*

Se advierte aquí una colisión normativa en desmedro del alimentado, toda vez que la ley 24.241, sancionada en el año 1993, extiende el Beneficio de Pensión por Fallecimiento (prestación de carácter alimentario) hasta los 18 años de edad, en tanto que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone la obligación alimentaria hasta los veintiún años de edad, extendiéndose hasta los veinticinco años, de acuerdo a los presupuestos del Artículo 663.

De hecho, la reforma en este punto de nuestro Código Civil encontró razones en que, en numerosas oportunidades, el cese de la cuota por acaecimiento de la edad límite coincidía con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y muchas veces una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades



del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Por eso la Doctrina y jurisprudencia mayoritaria, propiciaba la consagración legal de este deber alimentario, previo a la reforma.

Uno de los principios rectores del derecho de la Seguridad Social es el de Subsidiariedad, que es una consecuencia de que el derecho reposa tanto sobre la responsabilidad individual como social (principio de responsabilidad). Este principio genera el equilibrio entre equidad y solidaridad en la financiación y en la protección (prestaciones). No sólo con principios se alcanza la paz y el bien común de la sociedad, fin último del Estado.

Frente a la solicitud de un beneficio de Pensión por Fallecimiento, la normativa aplicable exige que el causante revista Calidad de Aportante teniendo en cuenta que nuestro sistema es contributivo, y luego de ello, acreditado que sea el vínculo, el beneficiario accederá a la prestación.

Con ello pretendo expresar que, la exigencia de aportes resulta rigurosa, pero sólo atendería la necesidad alimentaria hasta los 18 años de edad.

Apelando al sentido común, es que propongo esta modificación, y con un fuerte anclaje jurídico; estamos hoy, frente a una situación fáctica tal como que, un progenitor tiene obligación alimentaria hasta los 21 años de edad del hijo, pero fallecido, habiendo efectuado sus aportes al sistema, sólo cubriría tal obligación (que tomará por sí el Estado subsidiariamente) hasta los 18 años. Podremos sin duda convenir, que la ausencia del progenitor coloca al hijo en un estado natural de desprotección, que el sistema de Seguridad



Social atiende y seguirá atendiendo, por resultar ese su espíritu normativo, pero desajustado al nuevo paradigma planteado por las reformas introducidas a nuestro Código Civil y Comercial.

Para finalizar, la modificación del último párrafo, va en consonancia con las modificaciones realizadas en el Nuevo Código Civil y Comercial, donde ya no existen los supuestos de culpabilidad respecto al divorcio.

Por las razones expuestas, pongo a consideración de mis pares el presente proyecto de ley.

**María Eugenia Alianello**  
**Diputada Nacional**